

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece doña Karin Fabiola Gavilán Navarro, quien interpone acción de protección en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial por haber incurrido ésta en un acto arbitrario e ilegal vulnerando así la garantía constitucional del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Señala que el acto arbitrario e ilegal antes referido, se produjo en el contexto del concurso N° 13305, para proveer el cargo de Coordinador de Tribunal, para Tribunales no Reformados del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, habiendo sido declarada admisible su oposición a dicho cargo, con fecha 3 de agosto de 2021, por haberse reconocido su calidad de postulante interno, es decir, su condición de Oficial Tercero Titular con más de cinco años de antigüedad, cumpliendo los requisitos para integrar terna, según el Código Orgánico de Tribunales y haber avanzado en la etapa de prueba de conocimientos, con un puntaje de 16, que le fuera notificado el 6 de agosto de 2021.

Indica que posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2021, se le comunica el puntaje obtenido en la evaluación de Habilidades y Destrezas, correspondiente a 4,3, sin que se le haya aplicado la bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado para la segunda etapa, quedando en situación “No avanza”.

Refiere que el día 13 de agosto de 2021, impugnó la decisión referida atendido a que no se aplicó la bonificación establecida en el Acta N° 623 de 10 de agosto de 2017, del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por considerar que cumple con los requisitos allí señalados

Así las cosas, el 16 de agosto de 2021, se le comunica, mediante el Portal de Postulaciones del Poder Judicial, lo que entiende un rechazo a su impugnación, ya que señala: *“informamos que para acceder a bonificación el/la postulante debe pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso en evaluación. Dado el grado correspondiente al cargo de coordinador, este concurso es equiparable a escalafón secundario y por tanto sólo se asignará bonificación a aquellos postulantes pertenecientes a dicho escalafón; en su caso, dando que el cargo que ostenta corresponde a escalafón de empleados no es posible asignarle bonificación en el concurso”*.



EBSXLCWMLTJ

Arguye que recurre de protección en contra de tal decisión de la recurrida, al no aplicarle la bonificación del 50% del valor total del puntaje asignado a la segunda etapa de examen de Habilidades y Destrezas, porque constituye, a su juicio, un acto arbitrario e ilegal, desde que se le debió considerar tal bonificación, ya que no es efectivo, como sostiene la recurrida, que las bases establecen que el cargo de Coordinador de Tribunales es “equiparable” al Escalafón Secundario y que, por ello, para acceder a la bonificación en cuestión el postulante debe pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso en evaluación, pues de acuerdo a la Ley y las Bases, tal cargo no tiene escalafón

En efecto, asevera que las Bases Generales para proveer cargos en el Poder Judicial fueron modificadas por el Acta N° 623 de 10 de agosto de 2017 del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aprobada, a su vez, por el Acta N° 625 de 24 de agosto de 2017, de la misma entidad, estableció que: *“Los candidatos titulares o contratados con más de 5 años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el COT y las normas vigentes, que avancen en la etapa de prueba de conocimientos tendrán una bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado a esa etapa. En caso de que el funcionario opte por rendir el examen correspondiente, el puntaje que obtenga se sumará a la bonificación señalada, sin que el mismo pueda exceder la puntuación máxima establecida.”*

Por consiguiente, indica que de acuerdo al tenor literal de las Bases Generales modificadas en la forma antes señalada, corresponde claramente que se le haya asignado la bonificación aludida, dado que es funcionaria titular por más de cinco años, ya que ingresó al Poder Judicial el 01 de noviembre de 2008, desempeñándose actualmente en el cargo de Oficial Tercero Titular del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, por lo que cumple el requisito de antigüedad y calidad jurídica establecida en la referida norma, como también cumpla con los requisitos para integrar terna, asimismo avancé en la prueba de conocimientos que prevé el concurso en cuestión, cumpliendo con ello a cabalidad la hipótesis de hecho de la base en estudio, de modo que al no haberse considerado de esta manera, el actuar de la recurrida resulta contrario a derecho, es decir, a estas Bases Generales, ya que no contempla, como sustrato fáctico para acceder a tal bonificación, la pertenencia del postulante al mismo Escalafón y Serie del concurso en evaluación, ni mucho menos se refiere a que el



grado correspondiente al cargo de Coordinador de Tribunal en este concurso es equiparable a Escalafón Secundario; como arbitrariamente lo impone el acto recurrido, sin razón o fundamento alguno.

Refiere que en la especie se vulneró la garantía constitucional contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja en todas sus partes el recurso, declarando que la decisión de la recurrida de no aplicar la bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado para la segunda etapa Examen de Habilidades y Destrezas y, por ende, dejarla en situación “No avanza”, en el concurso N°13305 para proveer el cargo de Coordinador de Tribunal, para tribunales no reformados, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, y se adopten de inmediato las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, en particular, que la recurrida le aplique la bonificación antes referida y de consiguiente, la declare en situación de “Avanza” en la citada etapa

Segundo: Informando don César Miguel Deramond Rubio, abogado, en representación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial indica que el 23 de julio de 2021, se publicó el llamado externo a concurso para proveer el cargo de Coordinador de Tribunal a contrata del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, adjuntando las bases específicas que detallan el proceso de selección

Expresa que en las bases del concurso se informan las etapas de evaluación del proceso y se especifica además en detalle la forma de avance y los requisitos que deben cumplir los postulantes para ser considerados internos o externos para efectos de concurso.

Indica que, de acuerdo a la fecha de publicación del llamado, el concurso en referencia se rige por el Acta N° 184 de la Excma. Corte, por lo que en la etapa de habilidades y destrezas corresponde que a los postulantes internos se les aplique una bonificación del 50% del puntaje sobre el resultado alcanzado en la ejecución de la prueba. Así lo acordó el Consejo Superior en sesión de 10 de agosto de 2017 que consta en Acta N° 623: *“Los candidatos titulares o contratas con más de 5 años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el C.O.T. y las normas vigentes, que avancen en la etapa de prueba de conocimientos, tendrán una bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado a esa etapa”.*

Agrega que en caso de que el funcionario opte por rendir el examen correspondiente, el puntaje que obtenga se sumará a la bonificación



EBSXLCWLTJ

señalada, sin que el mismo pueda exceder la puntuación máxima establecida. Por tanto, para ser considerado postulante interno y acceder a la respectiva bonificación, el postulante debe ser titular o contrata (con a lo menos 5 renovaciones consecutivas contabilizadas desde la primera contrata anual), y pertenecer al mismo escalafón del concurso a proveer.

Respecto de un postulante interno, asevera que además se aplica el criterio indicado en las bases generales (Acta N° 184-2014) que al efecto señalan: *“Los funcionarios pertenecientes a un Escalafón o Serie distinta a la del cargo vacante serán considerados externos para efectos del concurso.”*

Refiere que los cargos de Coordinador fueron creados y asimilados al grado XI de la escala superior de sueldos para fortalecer la gestión de los juzgados de letras con materia civil que no cuentan con la figura de Jefe de Unidad, exigiéndose título de 8 semestres como ocurre con los demás cargos del escalafón secundario

Afirma que los concursos de Coordinador de Tribunal al ser en calidad jurídica de contrata no pertenecen a algún escalafón. Sin embargo, para efectos de concurso y aplicación de la normativa, se asimilan a uno. En este caso, el grado corresponde a XI superior, y asimilan al escalafón secundario siguiendo el criterio establecido en el Oficio Circular 6RH-228, de 12 de diciembre de 2014

En consecuencia, señala que el concurso folio 13305 se asimila al Escalafón Secundario, Tercera serie, Quinta categoría, y la recurrente se desempeña como titular el cargo de Oficial 3° del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, que pertenece a la cuarta categoría del escalafón de empleados, según consta en el sistema de personal que mantiene el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa.

En consecuencia, no es posible considerar a la recurrente como postulante interna en concursos de Coordinador de Tribunal, porque es titular grado XIII del escalafón de empleados y el concurso en proceso, folio 13305, es asimilable al escalafón secundario.

Manifiesta que durante el proceso de Observaciones la postulante hizo uso de su derecho a través de sistema con fecha 13 de agosto de 2021, informa que el concurso folio 13305 está actualmente finalizado administrativamente por parte del Subdepartamento de Reclutamiento y Selección, y el oficio al tribunal se remitió con fecha 30 de agosto de 2021. Expresa que en todo caso se informó al tribunal respecto de la orden de no innovar concedida por esta Corte en resolución del 30 de agosto último, a



fin de suspender el proceso de entrevistas y la respectiva conformación de terna y nombramiento, hasta que se resuelva este recurso de protección por sentencia firme o se revoque por V.S.I. la orden de no innovar

Tercero: Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia uniformemente han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado.

Cuarto: Que del tenor del recurso y del análisis del informe evacuado consta que el acto recurrido dice relación con la respuesta de fecha 16 de agosto del año 2021 del Subdepartamento de Reclutamiento y Selección de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que rechazó la impugnación al concurso en que no se le efectuó la referida la bonificación que estableció el Consejo Superior, el que habría dispuesto como único requisito que los postulantes de origen interno sean titulares o contratados con más de cinco años y cumplan con las demás exigencias para integrar terna según el Código Orgánico de Tribunales, por lo que no existe norma que ampare lo impuesto por el Departamento de Reclutamiento, esto es, que, además, el concursante interno deba pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso al que postula.

Al respecto es dable consignar, el tenor del correo respuesta de fecha 16 de agosto del año en curso: *“Buenos días Karin, en atención a su observación y conforme a lo establecido en las bases de concurso, informamos que para acceder a bonificación el/la postulante debe pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso en evaluación. Dado el grado correspondiente al cargo de coordinador, este concurso es equiparable a escalafón secundario y por tanto sólo se asignará bonificación a aquellos postulantes pertenecientes a dicho escalafón; en su caso, dando*



que el cargo que ostenta corresponde a escalafón empleados no es posible asignarle bonificación en el concurso. Atte.”

Quinto: Por su parte, corresponde señalar como hechos no controvertidos que:

1. Con fecha 3 de agosto de 2021, en el concurso N° 13305 para proveer el cargo de Coordinador de Tribunal, para Tribunales no Reformados, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, se declaró admisible la oposición de la recurrente, por haberse reconocido la calidad de postulante interno, es decir, su condición de Oficial Tercero Titular con más de cinco años de antigüedad, cumpliendo los requisitos para integrar terna, según el Código Orgánico de Tribunales y haber avanzado en la etapa de prueba de conocimientos, con un puntaje de 16, que le fuera notificado el 6 de agosto de 2021.
2. Con fecha 12 de agosto de 2021, se le comunicó al actor el puntaje obtenido en la evaluación de Habilidades y Destrezas, correspondiente a 4,3, sin que se le haya aplicado la bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado para la segunda etapa: Examen de Habilidades y Destrezas, quedando en situación “No avanza”.
3. Con fecha 13 de agosto de 2021, la recurrente presentó impugnación de la decisión referida en el número que precede, *“atendido a que no se aplicó la bonificación establecida en el Acta N°623 de 10 de agosto de 2017, del Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por considerar que cumplo con los requisitos allí señalados.”*
4. Con fecha 16 de agosto de 2021, se le comunicó a la actora, mediante el Portal de postulaciones del Poder Judicial, que: *“Buenos días Karin, en atención a su observación y conforme a lo establecido en las bases de concurso, informamos que para acceder a bonificación el/la postulante debe pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso en evaluación. Dado el grado correspondiente al cargo de coordinador, este concurso es equiparable a escalafón secundario y por tanto sólo se asignará bonificación a aquellos postulantes pertenecientes a dicho escalafón; en su caso, dando que*



el cargo que ostenta corresponde a escalafón empleados no es posible asignarle bonificación en el concurso. Atte. ”

Sexto: Que en primer término, resulta pertinente señalar que, según se ha indicado con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el concurso N° 13305, para proveer el cargo de Coordinador del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, grado XI, al que el actor postuló, y en las bases se establecía: *“Examen de Habilidades y Destrezas: Según Acuerdo de Consejo Superior de 10 de agosto de 2017, a partir de los concursos publicados el 18 de Agosto de 2017, los postulantes de origen interno (candidatos titulares o contratas con más de cinco años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el Código Orgánico de Tribunales y las normas vigentes y que pertenezcan al mismo Escalafón y serie del concurso al que postulan) deberán rendir la etapa evaluativa, obteniendo una bonificación del 50% respecto del valor total asignado a la etapa. El puntaje que el candidato obtenga en dicho examen se sumará a la bonificación señalada, sin embargo, el puntaje total no podrá exceder del máximo asignado a la etapa. En caso que no rinda el examen de habilidades y destrezas se considerará sólo la bonificación como puntaje de la etapa. La bonificación sólo aplicará a quienes avancen de la etapa anterior de conocimientos”*.

Séptimo: Que, el artículo 263 del Código Orgánico de Tribunales señala que *“los jueces de letras, los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones y los demás funcionarios judiciales serán nombrados por el Presidente de la República, con sujeción a las normas que se indican en los artículos siguientes”*, requisitos que respecto del personal del Escalafón de Empleados están regulados en el artículo 295 del citado Código y clasificado en categorías, de la primera a la séptima, en el artículo 292 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, resulta ilustrador tener presente que el artículo 87 de la Ley N° 18.883 establece que: *“Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo escalafón; participar en los concursos; (...)”*.

De la simple lectura de las normas recién transcritas, el personal del Escalafón de Empleados del Poder Judicial se regula por el Código Orgánico de Tribunales y no por el Estatuto Administrativo, en general, por cuanto cuando el legislador quiso aplicar este último lo señaló expresamente, como el artículo 250 del primer cuerpo legal mencionado.



EBSXLCWMLTJ

Por su parte, el Acta N° 623 del Consejo Superior del Poder Judicial de fecha 10 de agosto de 2017, en lo relativo al examen de habilidades y destrezas a funcionarios internos, en el punto III, letra a, N °2, determinó que: *“Los candidatos titulares o contratas con más de 5 años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el COT y las normas vigentes, que avancen en la etapa de prueba de conocimientos tendrán una bonificación equivalente al 50 % del valor total del puntaje asignado a esta etapa. En caso de que el funcionario opte por rendir el examen correspondiente, el puntaje que obtenga se sumará a la bonificación señalada, sin que el mismo pueda exceder la puntuación máxima establecida”*.

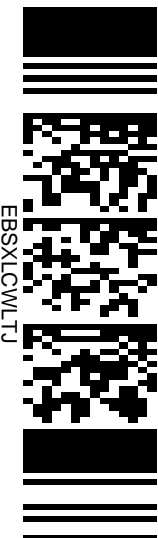
De igual forma, el Acta N° 625 de 24 de agosto de 2017, de la misma entidad, que estableció que: *“6.- Aprobar la siguiente redacción para el inciso 3° de la cláusula SEGUNDA ETAPA: Examen de Habilidades y Destrezas: “Los candidatos titulares o contratas con más de 5 años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el COT y las normas vigentes, que avancen en la etapa de prueba de conocimientos tendrán una bonificación equivalente al 50% del valor total del puntaje asignado a esa etapa. En caso de que el funcionario opte por rendir el examen correspondiente, el puntaje que obtenga se sumará a la bonificación señalada, sin que el mismo pueda exceder la puntuación máxima establecida.”*

En efecto, de acuerdo a la Circular N° 6 RH 228, de fecha 12 de diciembre de 2014, estableció en relación a la postulación de personal a contrata a concursos para proveer cargos titulares del escalafón de empleados (especialmente concursos internos) que: *“El Acta N° 181-2014 establece que toda contrata se regirá por las mismas normas que el respectivo cargo titular y, para el solo efecto de los concursos, que los funcionarios a contrata que se hayan incorporado previo concurso o, sin éste, pero con antigüedad mayor a cinco años continuos, serán considerados personal interno. Las contratas transitorias tendrán el mismo tratamiento anterior, en la medida que haya sido renovada durante cinco años consecutivos.*

Dicha instrucción es aplicable para los concursos publicados a partir de la fecha del Acta, esto es el 24 de octubre de 2014.

Para estos efectos se aplicarán los siguientes criterios:

A. El personal a contrata que cumpla los requisitos establecidos en el Acta de la Excma. Corte Suprema, serán asimilados, sólo para



EBSXLCWLTJ

efectos de concursos, a la categoría que corresponda al grado asignado al cargo a contrata. En caso que el grado se encuentre presente en más de una categoría en el respectivo Escalafón, se asimilará a la categoría inferior.

Así un Oficial 4° a contrata grado 14°, se considerará como perteneciente a la Quinta Categoría del Escalafón de Empleados. Un Consejero Técnico grado 9°, se asimilará a la Primera categoría de la Sexta Serie del Escalafón Secundario.

Este criterio resultará aplicable para cargos de la Tercera y Sexta Serie del Escalafón Secundario, así como para el Escalafón de Empleados.

B. Este derecho se aplicará sólo en tanto el funcionario a contrata cumpla con los requisitos de título establecidos para el cargo respectivo. En todo caso, resultarán aplicables las excepciones de título establecidas para personal titular, según la fecha de ingreso del funcionario.

C. Según establece el Acta N° 181-2014 los cinco años en cargo a contrata deben ser continuos, por lo tanto resultará aplicable el mismo criterio establecida en el Acta 19-2012 establece: “La antigüedad del nombramiento se contabilizará desde el primer cargo a contrata, siempre que exista continuidad”.

D. Los derechos establecidos en Acta N° 181-2014 resultará aplicable al personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de los Centros de Apoyo a Tribunales.

E. Para efectos de la antigüedad a que se refieren las normas para formar ternas (artículo 289 bis y 294). Se acordó que el derecho propio sólo aplica respecto del personal titular.

F. Por otra parte, se acordó modificar el Reglamento de Personal de la Corporación Administrativa a fin de permitir la postulación de funcionarios de tribunales a concursos internos de la Corporación”.

Octavo: Que, en este orden de ideas, es dable colegir que la bonificación que estableció el Consejo Superior, dispone como único requisito que los postulantes de origen interno sean titulares o contratas con más de cinco años y cumplan los requisitos para integrar terna según el Código Orgánico de Tribunales, y no existe en la norma, la exigencia



EBSXLCWLTJ

impuesta por el Departamento de Reclutamiento, esto es, que, además, el postulante interno deba pertenecer al mismo escalafón y serie del concurso al que postula. Asimismo, no resulta atendible, señalar en este concurso que, el grado correspondiente al cargo de Coordinador es equiparable al escalafón secundario y por tanto sólo se asignará bonificación a aquellos postulantes pertenecientes a aquél.

En efecto, en las Bases del Concurso de Coordinador, este cargo figura sin escalafón y categoría y el fundamento dado por la recurrida, no está basado en ninguna norma o acuerdo del Consejo Superior, dado que además según se ha consignado el cargo de Coordinador del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, es nuevo -no tiene escalafón-, dado que actualmente, solo existe en la planta una funcionaria con grado XI, la Oficial Primero, en calidad de titular.

Noveno: En consecuencia, la interpretación efectuada por la recurrente resulta ser ilegal -entendidas el acta y circular antes referidas como parte integrante del ordenamiento jurídico-, por cuanto no se sujetó a la normativa por la que debía regirse, efectuándose una interpretación contraria al sentido y alcance incluso de las bases del mentado concurso, aunado a que, no permite a los demás funcionarios ser beneficiados con los acuerdos del Consejo Superior, que están destinados a apoyar a los postulantes internos titulares que decidan emigrar a cargos a contrata, con el ánimo de impulsar la carrera funcionaria de los empleados del Poder Judicial.

Décimo: De consiguiente, de acuerdo al tenor literal de las Bases Generales modificadas en la forma antes señalada, corresponde que se le hubiera asignado al recurrente la bonificación aludida, dado que cumple con el requisito de antigüedad y calidad jurídica establecida en la referida norma, como asimismo con los exigidos para integrar dicha terna, toda vez que avanzó en la prueba de conocimientos que prevé el concurso en cuestión, cumpliendo con ello la hipótesis de hecho de la base en estudio, de modo que al no haberse considerado de esta manera, el actuar de la recurrida resulta ser contrario a derecho.

Claramente estas Bases Generales no contemplan, como sustrato fáctico para acceder a tal bonificación, la pertenencia del postulante al mismo Escalafón y Serie del concurso en evaluación, ni mucho menos se refiere a que el grado correspondiente al cargo de Coordinador de Tribunal



es equiparable a Escalafón Secundario, como arbitrariamente lo impone el acto recurrido, sin razón o fundamento alguno.

Undécimo: A mayor abundamiento es dable indicar que, las Bases Específicas para Concursos Externos, Cargos Contrata, Coordinador de Tribunal, Tribunales no Reformados, señalan: *“3. Examen de Habilidades y Destrezas: La totalidad de los postulantes que avancen en la etapa de prueba de conocimientos serán sometidos a un examen que medirá sus competencias para el cargo”*. Según Acuerdo de Consejo Superior de 10 de agosto de 2017, a partir de los concursos publicados el 18 de agosto de 2017, los postulantes de origen interno (candidatos titulares o contrata con más de cinco años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el Código Orgánico de Tribunales y las normas vigentes y que pertenezcan al mismo Escalafón y serie del concurso al que postulan) deberán rendir la etapa evaluativa, obteniendo una bonificación del 50% respecto del valor total asignado a la etapa. Agrega que el puntaje que el candidato obtenga en dicho examen se sumará a la bonificación señalada, sin embargo, el puntaje total no podrá exceder del máximo asignado a la etapa. Afirma que en caso que no rinda el examen de habilidades y destrezas se considerará sólo la bonificación como puntaje de la etapa. Por último, señala que la bonificación sólo aplicará a quienes avancen de la etapa anterior (examen de conocimientos).

Duodécimo: De la normativa anterior, se concluye inequívocamente, que las Bases Específicas hacen suyo lo dispuesto en las Bases Generales referidas en el N° 6 que precede, de modo que corresponde que se proceda a la aplicación de la bonificación respectiva, siendo éste el claro sentido de dicha normativa de carácter general, por lo que no se puede desatender su tenor literal, máxime si se reconoció su calidad de postulante de origen interno, al haberse declarado admisible su postulación. Desde luego, se debe advertir que las Bases Específicas, agregan la siguiente frase no contenida en las Bases Generales sobre este punto: *“y que pertenezcan al mismo Escalafón y serie del concurso al que postulan”*, al parecer para definir, entre paréntesis, los postulantes de origen interno, expresión que resulta carente de razón y lógica, porque el cargo de Coordinador para Tribunales no Reformados no tiene escalafón y, por ende, tampoco Serie, de acuerdo a nuestra legislación, cuestión esta última que es reafirmada por las mismas Bases Específicas, que en forma previa,



precisa, indica en el “contenido II, Identificación del cargo”, “Escalafón: Sin Escalafón, Categoría en el Escalafón: No aplica”.

De este modo, del contexto de la Ley y de las propias Bases, solo se puede inferir que el cargo de Coordinador no tiene Escalafón y, por lo tanto, exigir que el postulante pertenezca al mismo Escalafón del concurso que postula no reviste asidero, en cuanto no resulta lógico establecer una pertenencia a uno inexistente como exigencia de la bonificación para el cargo que se trata de proveer, como lo requiere imperativamente el acto recurrido.

Decimotercero: Que la decisión de rechazo de la impugnación en análisis, en cuyo resultado no fue aplicada la bonificación establecida en la citada Acta N° 623 del Consejo Superior, se sustenta en que los postulantes considerados internos, según las bases específicas, obtendrán tal bonificación; sin embargo no razona como arriba a tal conclusión, ni la manera como aplica o interpreta tal normativa para arribar a tal determinación, teniendo para estos efectos presente que fue declarada admisible su postulación, reconociendo con ello su calidad de postulante de origen interno, proceder que deviene en arbitrario, porque efectúa una equiparación del cargo Coordinador de Tribunales al Escalafón Secundario, en forma caprichosa, sin fundamento alguno, como se advierte claramente en la transcripción del acto recurrido que precede, estableciendo de este modo una distinción que no encuentra su fundamento en la justicia, en la ley o en la razón.

Decimocuarto: En consecuencia, el actuar de la recurrida deviene en ilegal, por cuanto no se sujetó a la normativa por la que debía regirse, atribuyéndose facultades o atribuciones no contempladas en la ley, conculcándose de esta forma, lo previsto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, dado que cumpliendo con todos los requisitos legales para seguir en el concurso del cargo que postula, la recurrida ha establecido diferencias entre los postulantes, a consecuencia de lo cual no efectuó la mentada bonificación, dejándolo fuera de aquél, privándolo de seguir avanzando en el mismo y la correlativa admisión de todas las funciones y empleos públicos, sin otras exigencias que impongan la Constitución y las leyes, toda vez que el actuar de la Corporación Administrativa del Poder Judicial impuso una forma de selección que además no se encontraba contemplada en las respectivas bases.



Decimoquinto: Que asimismo, el acto deviene en arbitrario, toda que se encuentran proscritas las distinciones que no se funden en la razón, en la justicia o no propendan al bien común, circunscrito en la especie a que la recurrida no le aplicó la bonificación respectiva, toda vez que a pesar de que el recurrente cumplió con los requisitos para integrar la terna y habiendo avanzado en la prueba de conocimientos, imponiéndole el requisito de pertenecer al Escalafón Secundario, ya que equipara -sin fundamento racional- el cargo de Coordinador a este Escalafón, estableciéndose una diferencia caprichosa en relación a otros postulantes que no son de origen interno (candidatos titulares o contratados con más de cinco años, que cumplan los requisitos para integrar terna según el Código Orgánico de Tribunales y las normas vigentes).

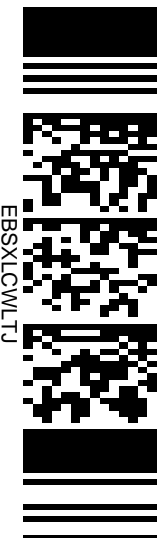
Decimosexto: Que, para asegurar la garantía prevista en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental se requiere que las decisiones de la autoridad deban ser motivadas, otorgando a la persona interesada el conocimiento de los fundamentos de las decisiones que la afectan, la que puede además recurrir en contra de las que por las vías que la ley y la Constitución le otorgan, entre ellas, el recurso de protección.

De esta forma, sin perjuicio que la Corporación Administrativa del Poder judicial no forma parte de la Administración del Estado sus determinaciones o resoluciones deben estar debidamente fundadas, es decir, motivadas en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado.

Por ello es que la causa o motivación es un elemento de la decisión de cualquier autoridad, pues su actuar debe siempre ser razonable, a fin de posibilitar su comprensión frente a los destinatarios y evitar ser tachada de arbitraria o caprichosa.

Decimoséptimo: Por estas consideraciones, la respuesta de la recurrida vulnera la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, en tanto se cuenta que utilizó criterios de valoración de los postulantes que no están incluidos en las bases del concurso.

En lo que se refiere a esta situación, reiteramos que, de acuerdo a las Bases Generales para proveer los cargos del Poder Judicial, que implementa el Acta N° 184 de la Excm. Corte Suprema, los objetivos de aquellas son la transparencia, la no discriminación y la objetividad. Respecto de la transparencia expresan las bases *“Los llamados a concurso deberán ser*



EBSXLCWMLTJ

difundidos a través de medios idóneos que garanticen una adecuada difusión y comunicación a posibles interesados. Los requisitos del cargo (formación académica, experiencia laboral, competencias técnicas, entre otros) y el procedimiento de selección deberán ser publicados junto con el llamado a concurso y deberán estar a disposición de los postulantes hasta el término del concurso. Se garantizará a los postulantes el acceso a información relativa al estado de su postulación y resultados de cada una de las etapas de concurso.”.

En cuanto a la objetividad señalan “Las evaluaciones que se apliquen deberán estructurarse sobre bases que consideren una evaluación cuantificable y estandarizada, que permita resultados comparables entre los postulantes y entregue la ubicación relativa de cada uno de ellos. Los instrumentos que se apliquen deberán destacar la valoración de la idoneidad de los postulantes, constituyendo una herramienta técnica y objetiva para evaluar el ingreso a la carrera judicial y la promoción.”.

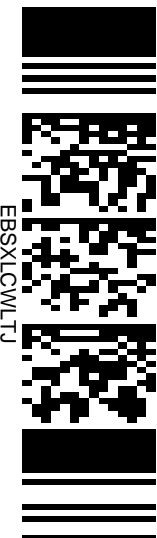
Decimoctavo: Que, en tales condiciones, el recurso de protección será acogido, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso deducido a favor de doña Karin Fabiola Gavilán Navarro en contra de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dejándose sin efecto la resolución de fecha 16 de agosto de 2021 del Subdepartamento de Reclutamiento y Selección, respecto al Concurso N° 13305, en virtud de la cual se rechazó la referida impugnación, debiendo la autoridad recurrida otorgar la bonificación de un 50% del puntaje en el examen de destrezas y habilidades, proceder que le permite al actor seguir avanzando en el Concurso de Coordinador del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique.

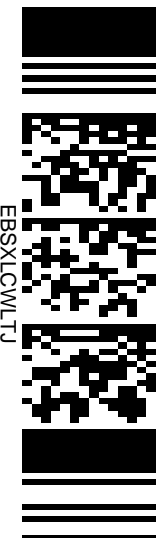
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Sabaj.

N° Protección - 37498-2021



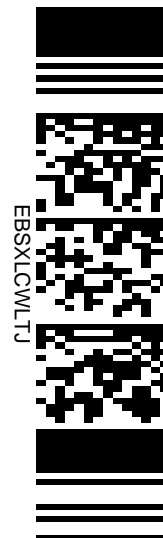
Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes.



EBSXLCWLTJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Octavio Pino R. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.